

caso de cesantes ó despedidos no puedan alegar ningun derecho para obtener pensiones ó jubilaciones.

3. Que el citado administrador y los que estuvieren en su caso, por la presente declaracion no pueden tampoco alegarlo si antes no lo hubiesen contratado conforme á los reglamentos de la materia.

4. Que como pide el fiscal de hacienda pública, en consecuencia de lo informado por la direccion general, se abonen al administrador segun lo permita el estado angustiado del erario, los gastos que hizo desde 1.º de enero de 819 en la parte que esceda de lo que haya percibido en todo este tiempo por razon de premio.

Y lo decimos á V. E. &c. México octubre 22 de 1823.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Declaracion sobre el servicio de los oficiales del ejército ó armada que se alistaron voluntariamente en la milicia civil.

El soberano Congreso mexicano para resolver las dudas que segun le informó el gobierno en 3 del mes anterior, han ocurrido al comandante del primer batallon de milicia civil de esta capital, sobre el espíritu del artículo 27 del reglamento, ha tenido á bien declarar.

Que los oficiales retirados del ejército ó armada que voluntariamente se hayau alistado en la milicia civil, quedan por consecuencia obligados á la fatiga que les toque en calidad de soldados, cuando no haya recaido en ellos alguna eleccion, ó se hallen en el caso de renuncia que permite la letra del mismo artículo 27.

Lo tendrá entendido &c. México octubre 22 de 1823.

ORDEN.

Medidas para el pago del viatico de los diputados que acaban.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso ha tenido á bien acordar.

1. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para que las provincias pongan en la tesore-

ria nacional de esta ciudad las cantidades correspondientes al viatico de los diputados que concluyen.

2. Si al cerrarse las sesiones del actual Congreso no hubiere tenido efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se suplirá el viatico por esta tesoreria á los que notoriamente lo necesiten á juicio del Congreso.

3. Para esto se inscribirán en una lista los que se hallen en ese caso, y aprobada espresamente por el Congreso, se pasará al gobierno.

4. Las cantidades que se suplan, cuidará el gobierno de que se reintegren por las provincias respectivas.

5. El gobierno cuidará de liquidar las cuentas de los diputados, y de cobrar sus alcances, para pagarselos dentro de un breve término que el mismo señale.

6. Entretanto para ir pagando á los diputados que acaban lo que se les debe, se observará respecto de ellos con toda exactitud la órden de 20 de agosto del año proximo pasado sobre que las tesorerias de hacienda pública los cuenten entre los empleados á fin de satisfacerles sus dietas en todo, ó á prorrata, encargandose al Poder ejecutivo que cuide de escijir la responsabilidad á los que no cumplieren esa disposicion que hasta ahora no ha tenido todo el cumplimiento que debió darsele.

7. Que las provincias de Durango y Chihuahua, como tambien las de Sonora y Sinaloa se estimarán en el propio estado de union en que estaban al tiempo en que nombraron á sus actuales diputados para el único fin del pago de sus dietas vencidas.

Lo que de órden &c. México 23 de octubre de 1823.—Sr. Secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Declaracion respectiva al tribunal supletorio de la guerra, y al artículo 11 de la ley de 28 de agosto último.

El soberano Congreso mexicano en vista de la consulta que le hizo el gobierno con fecha 20 del corriente ha venido en decretar.

1. Que el tribunal supletorio de guerra solo se considera con este caracter sujeto á las facultades que le dá el decreto de 1.º de junio de 812 de las córtes de España, y no con el de consejo en que lo estima la cédula de 12 de febrero de 816.

2. Que se cumpla á la letra el artículo 11 de la ley de 28 de agosto del presente año, siempre que no exceda de ciento cincuenta fojas el proceso, y que por cada cincuenta ó mas de una mitad que aumente, se le conceda un dia.

Lo tendrá entendido. &c. México 23 de octubre de 1823.

DECRETO.

Se fija el número de los generales de division y de brigada. Declaraciones relativas á los mismos y á los coroneles promovidos á generales.

El soberano Congreso mexicano deseando arreglar el ejército, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. La clase de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de division, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizandose al gobierno para que pueda por esta vez aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se esumarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para ningun mando; y solo servirá esta para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo ecistentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, merito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se estingue) en la de generales graduados de brigada despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerandose vacante su empleo sino en el caso de que asi lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de octubre de 1823.

DECRETO.

Exencion de alcabala por importacion á los partidos de Monclova y Riogrande por el tiempo de siete años.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que los partidos de Monclova y Riogrande sean escentos de alcabala por siete años en cualesquiera efectos nacionales ó estrangeros que se introduzcan alli para su consumo.

Lo tendra entendido &c. México, octubre 24 de 1823.

DECRETO.

Se aprueba la conducta del supremo Poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España.

El soberano Congreso mexicano, instruido por el gobierno de la conducta que ha observado el gobernador español de la fortaleza de San Juan de Ulua, ha tenido á bien decretar.

Que la conducta del supremo Poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España ha sido conforme al voto de la nacion mexicana, conveniente á su decoro y necesaria á su independenciam.

Lo tendrá entendido &c. México octubre 25 de 1823.

DECRETO.

Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Guatemala, con escepcion de los de Chiapa y demas provincias que se indican.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Pueden retirarse los diputados de las provincias de Guatemala.

2. No se comprenden en esta medida los de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.

3. Tampoco se comprenden los de aquellas otras que no concurrieron al pronunciamiento de su independenciam en el Congreso de Guatemala.

Lo tendrá entendido &c. México 27 de octubre de 1823.

DECRETO.

Esencion del derecho de dos por ciento á los caudales en numerario que se remitan á los reales de minas.

El soberano Congreso mexicano ha venido en decretar lo siguiente.

Quedan libres del pago del dos por ciento los caudales en numerario que salgan de las aduanas con guia para los reales de minas, cuidando las oficinas de esijir la tornaguia correspondiente, con arreglo á las disposiciones de la materia.

Lo tendrá entendido &c. México 29 de octubre de 1823.

DECRETO.

Que el gobierno provea sin terna los empleos de las tesorerías que se espresan.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que el gobierno provea los empleos de las tesorerías que comprende el territorio de varias provincias, sin que preceda la presentacion de ternas de las diputaciones provinciales, entendiendose esta resolucion mientras subsistan como están las espresadas tesorerías.

Lo tendrá entendido &c. México 29 de octubre de 1823.

DECRETO.

Se exceptua del alistamiento en la milicia civil á los maestros de escuelas de primeras letras y á los profesores de ciencias con estudio abierto; pagando la contribucion impuesta á los demas esentos.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se consideran esentos del alistamiento de la milicia civil los maestros de escuelas de primeras letras y profesores de ciencias que tengan estudio público para enseñanza é instruccion de la juventud, pagando los tres reales mensales prevenidos en el decreto de 9 de julio último.

2. Si los espresados maestros, no queriendo gozar de la esencion del artículo anterior, acudieren á alistarse en la milicia, no se les empleará en el servicio de ella sino en dias festivos.

Lo tendrá entendido &c. México octubre 29 de 1823.

DECRETO.

Se cierran las sesiones del Congreso.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar que hoy se cierren sus sesiones, por haber llegado el caso de que se pueda celebrar la primera junta preparatoria para la instalacion del Congreso constituyente.

Lo tendrá entendido &c. México octubre 30 de 1823.

